



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL

RESOLUCIÓN	3082 10/10/2024
------------	---------------------------

COMPARENDO(S)	8-38620835
---------------	------------

<u>NOMBRES</u> LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA	<u>CÉDULA</u> 10.109.858
--	-----------------------------

2024



NÚMERO DE PROCESO:	8-38620835
ORDEN DE COMPARENDO No.	66001000000038620835
FECHA DE COMPARENDO:	25/12/2023
CÓDIGO INFRACCIÓN:	"F"
NOMBRE DEL INFRACTOR:	LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA
CEDULA DE CIUDADANÍA:	10.109.858
PLACA DEL VEHÍCULO:	GMG696

En la ciudad de Pereira, el **diez (10) de octubre de 2024**, siendo las **11:00 am** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, y cumplido el término señalado en su artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **10.109.858**.

i. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el **veinticinco (25) de diciembre de 2023**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000038620835** al (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.109.858**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

2. El (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.109.858**, solicitó el inicio del proceso contravencional de tránsito, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción, objetando la orden de comparendo único nacional N° **66001000000038620835**, razón por la cual el despacho, mediante auto, declaró abierta la investigación, fijando fecha y hora para dar inicio al proceso contravencional el día **nueve (09) de abril de 2024**.



3. El día **nueve (09) de abril de 2024**, se dio inicio a la diligencia de versión libre y espontánea del (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, seguidamente se decretaron y practicaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y se le dio traslado de ellas al (la) implicado(a). En la misma diligencia se señaló la suspensión de la misma y su continuidad el día **dos (02) de mayo de 2024**.

4. El día **dos (02) de mayo de 2024**, se dio inicio a la diligencia, a la cual no compareció inicialmente el (la) implicado(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, **haciéndose presente al finalizar la declaración del testigo SOTO GARCIA**. Seguidamente se practicaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, escuchando la declaración, bajo juramento, del (la) agente de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ**, que realizó el procedimiento de tránsito por embriaguez y elaboró la orden de comparendo por el código de infracción "F". y la declaración del señor **MAURICIO SOTO GARCIA**, testigo, sin más pruebas que practicar, el despacho cerró la etapa probatoria y se le concedió al (la) presunto(a) infractor(a) el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formule los alegatos de conclusión por escrito, si así lo estimaba conveniente. En la misma data se realizó el saneamiento del proceso. El (la) procesado(a) no presentó alegatos de conclusión dentro del término de ley, estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

ii. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su Artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: “...*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...*” ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: “*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*”

¹ Sentencia C-1512 de 2000, M.P. Alvaro Tafur Galvis.



Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito “*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*” Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 *ibídem*, se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: “*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*”

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)”

Ahora bien, el procedimiento en materia de tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al (la) conductor(a) o peticionario(a) la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone lo siguiente:

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa para el caso *sub lite* que, en la actuación administrativa, el (la) presunto(a) contraventor(a) solicitó audiencia, no quedando duda alguna del cumplimiento y



acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, es adecuado precisar que la Inspección de Tránsito, cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, donde participó el (la) presunto(a) infractor(a), respondiendo al principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar el cumplimiento de las etapas procesales, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan, pasando a etapa de fallo.

iii. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la



convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil decretar e incorporar las siguientes pruebas:

Documentales

1. Tirilla(s) con número de prueba 1227 y 1228.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCO-SENSOR
4. Formato 7 de la Resolución 1844 de 2015.
5. FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ.
6. Copia de la licencia de conducción No. 10.109.858.
7. 1 DVD aportado por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y las pruebas de alcoholemia.
8. CADENA DE CUSTODIA.
9. Certificado de manejo de alcohosensor del (la) agente de tránsito, JAMES GUEVARA QUEBRADA.
10. Certificado de calibración No. 0655-63023.
11. Documento retencion de licencia de conducción a la cédula No. 10.109.858 ante RUNT.

Testimoniales

1. Declaración del (la) agente de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ, AT-186.**
2. Testimonio del (la) señor(a), **MAURICIO SOTO GARCIA.**

Video(s)

El (la) agente de tránsito aportó al libelo un DVD rotulado como “25 DICIEMBRE 2023 AT-186 - AVENIDA DEL RIO CALLE 31 ALCOHOLEMIA” y en el que se contienen tres (3) videos, según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El despacho ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal.

Las pruebas mencionadas fueron debidamente trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas fueron incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos



para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria.

iv. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (artículos 164 y s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indiligada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica, la lógica y de la experiencia.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA

De la versión libre y espontánea de descargos del (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.109.858**, quien compareció en calidad de implicado(a) en el presente proveído, se puede inferir lo siguiente:

Dentro de la versión libre y espontánea de descargos del señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **10.109.858**, quien compareció en calidad de implicado(a) en el presente proveído, manifestó lo siguiente: *"ese día yo venía con unas amigas de Santa Rosa y el muchacho de la moto me coloco direcciones para coger para el lado derecho y, luego se me devolvió sin colocar direccionales ni nada. Yo que pensé que se me iba a devolver así. PREGUNTADO: Dígale al despacho, ¿de dónde venía y hacia donde se dirigía usted cuando ocurrió el accidente? RESPONDIO: venia del parque Industrial e iba para Santa Rosa. PREGUNTADO: Dígale al despacho, manifestó usted que se le atravesó una persona en una motocicleta ¿Qué reacción tomo usted en ese momento? RESPONDIO: cuando se me atravesó, yo no alcance a esquivarlo y ahí fue cuando le di. PREGUNTADO: Dígale al despacho, manifestó usted que iba con unas amigas dentro del vehículo ¿Quién era la persona que iba*



conduciendo el vehículo? RESPONDIO: era yo. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿una vez se presenta la autoridad de tránsito, que le manifestó usted al funcionario? RESPONDIO: no. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿el agente de tránsito le informo como debía realizar la prueba de alcoholemia? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿el agente de tránsito le realizó alguna pregunta? RESPONDIO: no, solamente me dijeron que si me había cepillado, que si había chupado mentas. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿del evento de tránsito se realizó un croquis? RESPONDIO: sí. por lo que ésta autoridad de tránsito dio continuidad al proceso.”

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO EDISON MONTES LOPEZ QUIEN ELABORÓ LA ORDEN DE COMPARENDO Y PRACTICÓ LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA

El día **dos de mayo (2) de 2024**, se tomó la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1088245053**, quien funge como agente de tránsito de Pereira y de **placa N° AT-186** y elaboró la orden de comparendo y practicó las pruebas de alcoholemia.

De otra parte, el (la) agente de tránsito enunció, en relación con los hechos, lo que a continuación se expone:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si ¿la orden de comparendo No 66001000000038620835, que se le pone de presente fue elaborada por usted? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: no. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: me reportaron de la central de comunicaciones un accidente de tránsito, aproximadamente a las 3 de la mañana del día 25 de diciembre, al llegar a la avenida del río con 31, me encuentro con el siniestro, con el accidente de tránsito, donde está involucrada una motocicleta y un automóvil, allí mismo, se encuentra el patrullero, quien estaba en el momento de recibir el caso, se hace el procedimiento a seguir, ya que se debía realizar el procedimiento como accidente de tránsito, pues, habían personas lesionadas, el cual es tomar medidas, fotografías y con la fiscalía lo que necesita es la prueba de alcoholemia. Luego en el CAI, ya que el señor aparentemente se encontraba en estado de alicoramiento y, de acuerdo a la resolución 1844, se le leen las plenas garantías y se procede a realizar la prueba de alcoholemia, dando positivo, el patrullero en el momento, se encarga de dejarlo a disposición de la fiscalía al dar positivo el indiciado y lógicamente, la inmovilización del vehículo y la entrega de la orden de comparendo al infractor. En el mismo sitio, se encontraba una de las personas lesionadas, el cual sirve como testigo en el hecho del accidente de tránsito, el me diligencia una hoja, donde describe que fue lo que paso en el accidente, dicha hoja tiene su huella, su firma y se anexo una fotocopia de la cedula de ciudadanía, luego de ello,



me dirijo al centro asistencial donde se encontraba la madre del testigo y el mismo conductor de la motocicleta que resultó lesionado. Tener en cuenta que, en ese proceso de captura, se realiza automáticamente todo el procedimiento para hacer entrega a la fiscalía. PREGUNTADO: Dígame al despacho si ¿usted realizo las pruebas de alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. RESPONDIO: sí, el alcohosensor la arroja automática. PREGUNTADO: ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? RESPONDIO: una tirilla con dos pruebas, ya que se debe hacer una prueba y una contra prueba que deben coincidir con la resolución. PREGUNTADO: ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí, se le entrego copias, tanto de las plenas garantías, tanto de las pruebas, el formato 7 de la resolución y la orden de comparendo. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizo la “LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizo la “ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR”?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizó un registro filmico?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho cual era el motivo de realizar el registro filmico?. RESPONDIO: como evidencia, donde aparece el realizando el procedimiento de alcoholemia. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué acciones adelanto usted para identificar al señor LUIS CARLOS como presunto conductor del vehículo involucrado en el accidente? RESPONDIO: el testigo lesionado de la motocicleta, él me dijo que el señor conducía el vehículo y que lo arroja, que estaba esperando el semáforo y que lo arroja con el vehículo. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿quién diligenció los documentos que se encuentran a Folio 10? RESPONDIO: El testigo MAURICIO SOTO. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿el señor LUIS CARLOS, le manifestó algo relacionado al accidente de tránsito? RESPONDIO: que venía conduciendo, que la culpa era del de la moto, que porque estaba ahí parada. PREGUNTADO: Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. RESPONDIO: sí.

El despacho corre traslado al señor **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, para que se pronuncié con relaciona a la orden de comparendo, manifestando...

Sin manifestaciones ante la inasistencia.

TESTIMONIO DEL (LA) SEÑOR(A) MAURICIO SOTO GARCIA

El despacho y de conformidad con la información obrante en el *sub lite*, decretó y practicó la prueba testimonial solicitada por el despacho, testimonio rendido por **MAURICIO**



SOTO GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1088315121**, bajo la gravedad de juramento, dentro del proceso contravencional y en relación con los hechos acaecidos el día de la realización de la orden de comparendo ya mencionada.

El despacho, de conformidad con la potestad que le otorga la ley recepcionó su testimonio. El (la) testigo expresó, refiriéndose a lo sucedido el día de la elaboración de la orden de comparendo, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: el fue el victimario del accidente, el responsable. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si estuvo presente en el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo N°. 8-32008549 que le fue elaborada al señor(a) LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA ? RESPONDIO: no, me habian llevado en una ambulancia, pero estuve presente cuando el agente de tránsito llevo al lugar. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? RESPONDIO: el día 25 de diciembre a la 1 de la mañana, yo me regresaba despues de compartir con mi familia en mi vehiculo motocicleta acompañado de mi señora madre, a la altura de la avenida del rio con calle 31, se encuentra un semaforo, el cual espero porque se encontraba en luz roja y soy atropellado vilentemente desde la parte trasera de la moto por un vehiculo, lanzanadonso por el aire a mi madre y a mi, los cuales sufrimos heridas de consideracion como raspaduras y golpes, las pesonas cercanas al accidnete nos auxiliaron, el conductor nunca se bajo del carro ni auxiliarnos ni nada, el agente de policia solicita la documentacion del hombre igual dque la mia, y se nota el alto grado de alicoramiento d ela persona. Mientras nos recuperamos del golpe, se hace presente los organismos de transito y la ambulancia respectiva, hacen el procedimiento para inmovilizar los vehiculos, mi motocicleta con graves daños materiales y el vehiculo tambien en la parte delantera, los agentes de policia retienen al señor y junto con los agentes de tránsito le realizan la prueba. Mi madre y yo fuimos atendidos en un centro de saludo y posteriormente nos dan 5 dias de incapacidad por contusiones en diferentes partes del cuerpo. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿observo cuantas persons se movilizaban dentro del vehiculo que usted manifiesta los envistio? RESPONDIO: el se encontraba junto con dos mujeres, las cuales abandonan el carro una vez ocurre el accidente. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿observo usted por que parte del vehiculo descendieron esas mujeres? RESPONDIO: por la puerta respectiva donde estaban sentadas, una por la parte trasera lado derecho y la otra por la puerta delantera derecho. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿Cuándo usted manifiesta lado derecho de la parte delantera, es el lado del acompañante o del conductor? RESPONDIO: el lado del conductor es a la izquierda, el lado derecho es del acompañante. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿Cuándo usted observa el vehículo una vez ocurrido el accidente, en que lugar se encontraba el señor LUIS CARLOS BETANCURT MONTOYA? RESPONDIO: en el asiento del conductor.

Deja constancia el Despacho que, siendo las 15:17 horas, hace presencia el señor LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA.



PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿observo usted el procedimiento de alcoholemia realizado al señor LUIS CARLOS? RESPONDIO: No, ya me encontraba en la ambulancia. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿observo usted si el agente de tránsito requirió al señor LUIS CARLOS? RESPONDIO: Si, le solicito los datos y la documentación del vehículo. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿la persona que usted manifiesta iba conduciendo el vehículo y hablar con el agente de tránsito, se encuentra en esta diligencia? RESPONDIO: sí, (señala al señor LUIS CARLOS al lado derecho). PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su testimonio? RESPONDIO: no, nada más.”.

Se corre traslado al señor LUIS CALOS BETANCOURT MONTOYA, quien manifiesta...

No, sin manifestaciones.

PRUEBAS DOCUMENTALES

En la audiencia de versión libre y espontánea el despacho le dio traslado al (la) implicado(a) de sendas pruebas aportadas por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y posteriormente de otros documentos incorporados por el despacho, los cuales fueron anexados al expediente como pieza procesal:

1. Tirilla(s) con número de prueba 1227 y 1228.
2. LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ.
3. ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOSENSOR
4. Formato 7 de la Resolución 1844 de 2015.
5. FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ.
6. Copia de la licencia de conducción No. 10.109.858.
7. 1 DVD aportado por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y las pruebas de alcoholemia.
8. CADENA DE CUSTODIA.
9. Certificado de manejo de alcohosensor del (la) agente de tránsito, JAMES GUEVARA QUEBRADA.
10. Certificado de calibración No. 0655-63023.
11. Documento retencion de licencia de conducción a la cédula No. 10.109.858 ante RUNT.

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, la(s) **tirilla(s)** con número de pruebas **1227 y 1228**, el registro de resultados del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20343**, las cuales arrojaron un resultado **123 Y 124** mg/100 ml, positivo para **grado dos (2) de embriaguez**, el documento denominado **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, el documento denominado **entrevista previa** para la medición con alcohosensor, el documento denominado “declaración de la aplicación de un **sistema de**



aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado” diligenciado, el documento denominado **cadena de custodia**, el **certificado de manejo de alcohosensor** del (la) agente de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.245.053**, el **certificado de calibración del alcohosensor** marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20343 N° 0655-63023** expedido por el laboratorio Saravia Bravo S.A.S. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciara en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

Ahora bien, respecto de la **licencia de conducción** a nombre del (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, que reposa en el Instituto de Movilidad de Pereira y hace parte del expediente, la retención se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016 permitiéndole a la autoridad de tránsito, de manera preventiva, retener el documento. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

*PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.** La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT”. (Negrillas fuera del texto).*

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

Obra dentro del *sub examine* un DVD rotulado como El (la) agente de tránsito aportó al libelo un DVD rotulado como **“25 DICIEMBRE 2023 AT-186 - AVENIDA DEL RIO CALLE 31 ALCOHOLEMIA”** y aportado por el (la) agente de tránsito y en el que se contiene(n) tres (3) video(s), según el (la) aportante, filmado el día de los hechos. El despacho ordenó anexarlo al expediente como pieza procesal ya que fue(ron) aportado(s) en su debida y legal oportunidad procesal e igualmente se le dio traslado de ellos a la parte implicada.

Es importante decir que la observación y el análisis del (los) video(s) se realiza de acuerdo al orden en que aparecen registrados dentro del DVD que los contienen.

Vale anotar que, al examinar el cumplimiento de la cadena de custodia, se pudo evidenciar que se cumplió con ella, entendiendo como cadena de custodia: un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia



demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física. Dicho(s) video(s) fue(ron) anexados al expediente, así:

Video 2023-12-25 at 04.01.47

Video 2023-12-25 at 07.38.40

Video 2023-12-25 at 08.03.56

En la audiencia de pruebas, el despacho le dio traslado del (los) video(s) al (la) implicado(a) y, de acuerdo a la ley, se observa(n) los mismos.

Dentro del (los) video(s) en mención, en términos generales, pero recopilando lo esencial de su contenido, se observa, lo siguiente:

- **Video 2023-12-25 at 04.01.47 (1):** Se ve al (la) procesado(a) en espera de la prueba de embriaguez. El (la) agente de tránsito le explica. El investigado hace un intento de soplo exitoso arrojando un resultado positivo.

- **2023-12-25 at 07.38.40 (2):** Se ve cómo la autoridad de tránsito muestra una nueva boquilla en su empaque y le explica, otra vez, cómo debe realizarse la prueba. El investigado hace un intento de soplo exitoso arrojando un resultado positivo.

- **Video 2023-12-25 at 08.03.56 :** Se evidencia que el (la) agente de tránsito le indica al (la) implicado(a) las plenas garantías.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, no aportó alegatos de conclusión para que formacen parte del expediente como pieza procesal, dentro del término de ley ni de forma extemporánea, estando debida y legalmente notificado(a) para ello en estrados.

v. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **66001000000038620835** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002, reformados por los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, entra éste despacho a determinar la responsabilidad contravencional del(la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **10.109.858**, en calidad de conductor(a) del vehículo de placa **GMG696**, por incurrir presuntamente en la Infracción "F" así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.



Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) **"La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se podan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto"**. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Negrillas fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez el **"(...) estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo"**. (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Negrillas fuera del texto).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a lo expresado por la Guardiana de la Constitución, en la sentencia C-636 de 2014, en la que dispone:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante



las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartida resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, **el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho.** Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades (...)*. (Sentencia C-636/14). (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad, tanto de quien conduce, como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, en lo declarado por el (la) agente de tránsito sobre el hecho simple de la presunta comisión de la contravención, la cual es comunicada a través de la orden de Comparendo Único Nacional y asociándolo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Lo anterior, es la razón por la cual el (la) agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal y, a su vez, es fundamento suficiente para determinar que su actuar está imbuido dentro del marco de la legalidad.

Debe decirse que la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa, establece las sanciones penales y administrativas para castigar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. Es así como, el artículo 4° de la ley precitada, dispone:

“(...) Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.



Instituto de Movilidad de Pereira

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad de tránsito, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana, al tener conocimiento u observar una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al conductor del vehículo y a la comunidad en general, puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta. Una vez hecho esto y al solicitarle al (la) implicado(a) el registro, le perciben un olor a alcohol, inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo descriptivo de la conducta.

Con el fin de analizar el actuar del (la) agente de tránsito que lo legitima para haberle impuesto la orden de comparendo al (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, por presuntamente estar conduciendo en estado de embriaguez, deberá éste despacho determinar, conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso, si se logran demostrar los presupuestos jurídicos respecto al sujeto y la conducta y si debe ser o no sancionado, es decir, que no haya duda alguna que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, era el (la) conductor(a) del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, pero que además, se le ofrecieron las plenas garantías por parte la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos.

Ante lo dicho y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, debe el despacho proceder al análisis de la conducta contravencional del procesado, confrontándola con el contenido del código “F” del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, en el cual se establecen los presupuestos *de jure* para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso procederá este despacho a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el (la) presunto(a) infractor(a) señor(a) **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**.

A- Del sujeto:

Se tiene, en primer momento, que se encontraron elementos probatorios tales como la declaración, bajo la gravedad de juramento, de la autoridad de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ** y el testimonio, bajo la gravedad de juramento, del (la) testigo, **MAURICIO SOTO GARCIA**, donde una vez identificado el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, accedió a la práctica de las pruebas de alcoholemia, procediéndose a elaborar



la orden de comparendo al obtener resultados positivos para **grado dos (2) de embriaguez**.

Bajo la gravedad de juramento, la autoridad de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ**, quien realizó el procedimiento de tránsito por embriaguez y elaboró la orden de comparendo, indicó que: “ **PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿Qué acciones adelanto usted para identificar al señor LUIS CARLOS como presunto conductor del vehículo involucrado en el accidente? RESPONDIO: el testigo lesionado de la motocicleta, él me dijo que el señor conducía el vehículo y que lo arroya, que estaba esperando el semáforo y que lo arroya con el vehículo. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿quién diligenció los documentos que se encuentran a Folio 10? RESPONDIO: El testigo MAURICIO SOTO. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿el señor LUIS CARLOS, le manifestó algo relacionado al accidente de tránsito? RESPONDIO: que venía conduciendo, que la culpa era del de la moto, que porque estaba ahí parada.**

Se colige de lo anterior que, según ésta declaración, el agente de tránsito que le realizó el procedimiento por embriaguez al (la) implicado(a), soportó su actuar en lo que le expresó el (la) propio(a) implicado(a) y por lo que le manifestaron personas presentes en sitio y la otra persona involucrada en los acontecimientos, hoy testigo, sobre la ocurrencia de los hechos.

El testigo, señor(a), **MAURICIO SOTO GARCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1088315121**, quien afirma ser la contraparte implicada en la colisión, testificó, bajo la gravedad de juramento, lo siguiente: “(...) **PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? RESPONDIO: el día 25 de diciembre a la 1 de la mañana, yo me regresaba después de compartir con mi familia en mi vehículo motocicleta acompañado de mi señora madre, a la altura de la avenida del río con calle 31, se encuentra un semáforo, el cual espero porque se encontraba en luz roja y soy atropellado violentamente desde la parte trasera de la moto por un vehículo, lanzanadonso por el aire a mi madre y a mi, los cuales sufrimos heridas de consideración como raspaduras y golpes, las personas cercanas al accidente nos auxiliaron, el conductor nunca se bajó del carro ni auxiliarnos ni nada, el agente de policía solicita la documentación del hombre igual que la mía, y se nota el alto grado de alcoholamiento de la persona. Mientras nos recuperamos del golpe, se hace presente los organismos de tránsito y la ambulancia respectiva, hacen el procedimiento para inmovilizar los vehículos, mi motocicleta con graves daños materiales y el vehículo también en la parte delantera, los agentes de policía retienen al señor y junto con los agentes de tránsito le realizan la prueba. Mi madre y yo fuimos atendidos en un centro de salud y posteriormente nos dan 5 días de incapacidad por contusiones en diferentes partes del cuerpo. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿observo cuantas personas se movilizaban dentro del vehículo que usted manifiesta los envistió? RESPONDIO: el se encontraba junto con dos mujeres, las cuales abandonan el carro una vez ocurre el accidente. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿observo usted por que parte del vehículo descendieron esas mujeres? RESPONDIO: por la puerta respectiva donde estaban sentadas, una por la parte trasera lado derecho y la otra por la puerta delantera derecho. PREGUNTADO: Dígame al Despacho**



¿Cuándo usted manifiesta lado derecho de la parte delantera, es el lado del acompañante o del conductor? RESPONDIO: el lado del conductor es a la izquierda, el lado derecho es del acompañante. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿Cuándo usted observa el vehículo una vez ocurrido el accidente, en que lugar se encontraba el señor LUIS CARLOS BETANCURT MONTOYA? RESPONDIO: en el asiento del conductor. Y más adelante: “PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿la persona que usted manifiesta iba conduciendo el vehículo y hablar con el agente de tránsito, se encuentra en esta diligencia? RESPONDIO: sí, (señala al señor LUIS CARLOS al lado derecho).”

De lo depuesto por el (la) testigo, es lógico concluir que **observó conduciendo** al (la) hoy implicado(a), por lo que se puede establecer que era el (la) conductor(a) del automotor involucrado en los acontecimientos.

Igualmente, el señor **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, en la versión libre manifestó libre y voluntariamente: “ese día yo venía con unas amigas de Santa Rosa y el muchacho de la moto me coloco direcciones para coger para el lado derecho y, luego se me devolvió sin colocar direccionales ni nada. Yo que pensé que se me iba a devolver así. PREGUNTADO: Dígame al despacho, ¿de dónde venía y hacia donde se dirigía usted cuando ocurrió el accidente? RESPONDIO: venía del parque Industrial e iba para Santa Rosa. PREGUNTADO: Dígame al despacho, manifestó usted que se le atravesó una persona en una motocicleta ¿Qué reacción tomo usted en ese momento? RESPONDIO: cuando se me atravesó, yo no alcance a esquivarlo y ahí fue cuando le di. PREGUNTADO: Dígame al despacho, manifestó usted que iba con unas amigas dentro del vehículo ¿Quién era la persona que iba conduciendo el vehículo? RESPONDIO: era yo.”

Se puede concluir de lo narrado por los anteriores declarantes, testigos y pruebas documentales que obran el libelo, que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, implicado(a) en la presente investigación, si era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **GMG696** involucrado en los hechos y que, toda duda razonable, fue despejada con sendas versiones ofrecidas en el *sub examine* bajo la gravedad de juramento. Debe dejarse claro que se resolvió la duda con lo declarado bajo juramento por el (la) agente de tránsito y la otra persona involucrada en la colisión, hoy testigo.

Debe dejarse dicho por este despacho que el (la) agente de tránsito es un(a) profesional idóneo; de igual forma, la información plasmada por él en la orden de comparendo se desprende del conocimiento directo que tuvo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Por otra parte, si bien la orden de comparendo no es un medio de prueba, el despacho debe referenciar que la autoridad de tránsito en la casilla 10 de la orden de comparendo único Nacional N° **6600100000038620835**, señaló los datos del (la) presunto(a) infractor(a), quien fue identificado(a) como **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, con el número de cédula **10.109.858**.



En igual condición, se señaló al (la) investigado(a) como presunto(a) infractor(a) en los documentos soportes del procedimiento tales como la(s) **tirilla(s) 1227 y 1228**, la entrevista previa a la medición relacionado en la casilla como examinado y declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad con firma y huella del examinado(a), los cuales no fueron objeto de tacha alguna por parte del (la) implicado(a), ni se desconoció su autenticidad.

En consonancia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relacionada como examinado(a) y conductor(a) al (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, sin que existiera algún desconocimiento por parte del (la) implicado(a) del hecho generador, a través de la regla de la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, los mismos tienen la entidad suficiente para concluir altamente probable que era el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante declaración(es), testimonio(s) y documentos obrantes en el plenario que era el (la) conductor(a) del vehículo y posteriormente a quien le fue practicada las pruebas de alcoholemia, arrojando resultado positivo.

Así las cosas, con el acervo probatorio allegado al libelo, se estableció de manera inequívoca, la realidad de los hechos y la plena identificación del (la) implicado(a) como conductor(a) del rodante implicado en los hechos, configurándose así el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, está determinado el sujeto de la disposición legal.

En consecuencia, la tipificación de la norma, además de señalar como verbo rector conducir, establece que la conducta debe ser ejecutada en estado de embriaguez, haciendo mención a la Ley 769 de 2002 en el título IV capítulo VIII, que dispone la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez con el artículo 150 de la misma norma, razón por la cual el despacho debe entrar a analizar el segundo elemento constitutivo de la tipicidad correspondiente a la conducta.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho; no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el inspector debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según el tratadista Sentís Melendo, *“estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio”*(...) *“(...) los elementos ya están adquiridos por*



el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza”; esta solo se logra, a través de la prueba que se han empleado en el proceso, con el fin de obtener certeza respecto del hecho de que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, se encontraba en estado de embriaguez.

Observando este despacho que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA** accedió a la práctica de la prueba de alcoholemia, posterior a las explicaciones brindadas y plenas garantías informadas las cuales se evidencian dentro del encuadernado, sobre todo, en el formato de entrevista previa y plenas garantías, lo que es muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, en el mismo documento mencionado se evidencia la firma y huella del entrevistado. Además, obran en el expediente, la(s) tirilla(s) con número de resultado **1227 y 1228**, lo que permite evidenciar, de acuerdo al manual de uso del equipo alcohosensor, que el (la) implicado(a), según lo testificado, le fueron informadas todas las plenas garantías y en consecuencia realizó la prueba de manera correcta.

En la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ, AT-186**, en lo relacionado a las plenas garantías, manifestó: *“(…) PREGUNTADO: Dígame al despacho si ¿usted realizo las pruebas de alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. RESPONDIO: sí, el alcohosensor la arroja automática. PREGUNTADO: ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? RESPONDIO: una tirilla con dos pruebas, ya que se debe hacer una prueba y una contra prueba que deben coincidir con la resolución. PREGUNTADO: ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí, se le entrego copias, tanto de las plenas garantías, tanto de las pruebas, el formato 7 de la resolución y la orden de comparendo. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizo la “LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizo la “ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR”?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted realizó un registro filmico?. RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho cual era el motivo de realizar el registro filmico?. RESPONDIO: como evidencia, donde aparece el realizando el procedimiento de alcoholemia.”*

De lo dicho por el (la) agente de tránsito llamado al proceso a declarar bajo juramento, se deduce plenamente que al (la) hoy enjuiciado(a) sí se le explicaron las plenas garantías, tanto así y en concordancia con lo depuesto por aquel, que los formatos dispuestos para tal fin, fueron firmados por el (la) implicado(a) con su respectiva huella dactilar, además, en



el (los) video(s) aportados al proceso, se evidencia claramente que el (la) agente de tránsito le informa al (la) examinado(a) las plenas garantías.

Observa el despacho que en el formato de “**Entrevista previa y plenas garantías para la medición con alcohosensor**”, los datos del(a) implicado(a) se encuentran diligenciados correctamente, con su firma y huella plasmada en dicho escrito, por lo cual, el documento goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo prescrito por la Resolución 1844 de 2015.

Es preciso decir en este acápite, que el agente de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ**, para el día de los hechos, se encontraba debida y legalmente capacitado para realizar las pruebas de alcoholemia. Dicha certeza legal se asume por la siguiente circunstancia: la expedición del certificado **00000010557/2023 de fecha 26/12/2023**, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y donde se certifica la capacitación del (la) agente de tránsito mencionado, goza de la presunción de legalidad por estar directamente vinculada su expedición al organismo competente para ello, sin que se requiera firma alguna.

Todo lo anterior, demuestra que en el procedimiento se ejecutaron los protocolos y se configuraron los elementos de plena garantías quedando probado que se realizó la verificación o chequeo del equipo de medición, se adelantó la etapa pre analítica, diligenció la entrevista previa firmada por el examinado, se informó las consecuencias de negarse a la prueba, logro identificarse el mecanismo o equipo con el cual se realizaría la prueba “*la del alcohosensor*”, que el procedimiento fue expedito, que se le informó los resultados de las pruebas “*firma del anexo 7 sistema de aseguramiento de la calidad de la medición*”, que además que le fue notificado y entregado la orden de comparendo, que todos los documentos y soportes firmados por el examinado y que, en consecuencia, debe entenderse que todos estos protocolos, pasos o notificaciones son constitutivos de las plenas garantías.

Así las cosas, obran en el expediente la(s) tirilla(s) **1227 y 1228**, arrojadas por el alcohosensor **V XL 20343**, las cuales arrojaron el resultado para determinar el **grado dos (2) de embriaguez** estando dentro de rango de prueba exitosa y del tiempo así:

Número de Prueba: **1227**
Número de Serie: 20343
FECHA: 2023.12.25
Hora: 03:08:18
Temperatura: 25.0° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 1:

Tipo	mg/100ml	hora
Blanco	0	03:08:26
Sujeto	123	03:09:32
Volumen del Soplo: 3.02 L		
Duración del Soplo: 9.16 seg		

Número de Prueba: **1228**
Número de Serie: 20343
FECHA: 2023.12.25
Hora: 03:12:16
Temperatura: 25.8° C

Versión del Software: VS00717-B

RESULTADO 2:

Tipo	mg/100ml	hora
Blanco	0	03:12:24
Sujeto	124	05:59:19
Volumen del Soplo: 2.69 L		
Duración del Soplo: 10.30 seg		



Estatus de la prueba:
Exitoso

Estatus de la prueba:
Exitoso

Identificación del sujeto:
10109858

Identificación del sujeto:
10109858

De lo transcrito, se evidencian varias cosas: que los resultados sujetos arrojaron **123 Y 124 mg/100 ml**, positivos para **grado dos (2) de embriaguez**, que las mediciones que cumplen con el criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados y que se presentan todas las parejas de datos validas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido conforme a la Resolución 1844 de 2015 y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "**grado dos (2) de embriaguez**" establecido en la Ley 1696 de 2013.

Por otro lado, examinadas las pruebas de embriaguez con la(s) tirilla(s) **1227 y 1228**, se confirma que cumplen con los requisitos de impresión de los resultados que establece la Resolución 1844 de 2015, los cuales son:

- Identificación del analizador.
- Fecha y hora de la medición
- Numero de medición realizada.
- Resultado de la medición con sus respectivas unidades.
- Documento de identificación del examinado.
- Número de cédula del operador.

Es decir, que el medio utilizado por el (la) agente de tránsito, aparte de ser uno de los legalmente establecidos, es idóneo, acto y autorizado para la determinación de alcohol que permite medir la cantidad de alcohol en el aire espirado – determinación cuantitativa -, por lo que ante la práctica de esta prueba, se tiene que los resultados arrojados por el alcohosensor de registro en el momento de practicar las pruebas al (la) ciudadano(a) investigado(a) por parte del operador del dispositivo, se evidencia que los mismos cumplen los presupuestos advertidos en la resolución de estudio, así las cosas, se tiene que la prueba obrante en el plenario corresponde con el señalamiento del (la) agentes de tránsito y lo expuesto por el (la) agente de policía, todos bajo la gravedad de juramento, pues pueden verse como testigos de tiempo, modo y lugar y, por lo tanto, no hay duda del debido proceso, soportando ello en el expediente con los anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015 y cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido.

Por lo expuesto, se puede establecer la responsabilidad del (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, quien al realizarse el examen de alcoholemia a través del mecanismo tipo alcohosensor, arrojó resultados positivos para **grado dos (2) de embriaguez**, probándose igualmente que era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **GMG696**, es decir, el despacho pudo probar la comisión de la infracción "F", que a la letra reza "(...) *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias*



psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”, por tanto, el implicado debe ser declarado responsable de la infracción que se le endilga.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho continuará el análisis probatorio de las pruebas documentales de la siguiente manera:

A. Obra en el *sub lite* la **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, de fecha **veinticinco (25) de diciembre de 2023** diligenciado por el (la) agente de tránsito, **EDISON MONTES LOPEZ**, la cual se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez. Ella nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para su funcionamiento (calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

En relación a ésta, se observa que fue diligenciado correctamente con la firma de la autoridad de tránsito que realizó el procedimiento, **EDISON MONTES LOPEZ**, por lo cual el documento goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo regulado por la Resolución 1844 de 2015.

B. En el expediente se encuentra el documento denominado **entrevista previa a la medición con alcohosensor** de fecha **veinticinco (25) de diciembre de 2023**. Encuentra el despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente y que el documento se encuentra con firma del (la) examinado(a), por lo cual, el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad y el cual no fue controvertido o tachado por el (la) implicado(a).

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional y se siguió al pie de la letra el protocolo para la obtención de los resultados y de ello se dejó constancia.

También se observa que a la pregunta: en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no; A la pregunta ¿ha consumido medicamentos en los últimos 15 minutos? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no. A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se



encuentra diligenciada la casilla no; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta no.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que sea

posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre-analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

“(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

C. Dentro del sumario se encuentran la(s) denominada(s) **tirilla(s)** arrojada(s) por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo VXL serie **20343**, con número de prueba **1227 y 1228**, donde se evidencia que las tirillas referidas se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que las mencionadas tirillas registran como resultados **123 Y 124** mg de etanol/100 ml de sangre total. Resultados que fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a), al constar en ella la firma y huella del examinado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante.

De acuerdo a lo anterior, halla este despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca INTOXIMETERS modelo VXL serie **20343**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "*Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*". En consecuencia, éste despacho, al hacer un análisis de la(s) tirilla(s) referenciada(s), logra determinar con certeza que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (**grado dos (2) de embriaguez**).

Así mismo se encuentra que la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO arrojado automático en la(s) tirilla(s) **1227 y 1228** un resultado de 0.00 G/L, con lo que se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en



sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo. La Resolución 1844 de 2015 al respecto dice:

“(...) 7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las Instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición (...).”

Es de anotar, que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1° del párrafo perteneciente al artículo 1) que dice:

“PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

La anterior disposición tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la letra dice:

“Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS V XL serie **20343**, tirilla(s) No. **1227 y 1228**, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del (la) agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al (la) examinado(a), tirilla(s) esta(s) que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el (la) presunto(a) contraventor(a) en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de la(s) mencionada(s) tirilla(s) ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado



y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

“(...) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)”

No debe dejarse de lado que la medición cumple el criterio de aceptación y su corrección por error máximo permitido, de acuerdo al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 -Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado-del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-

D. Hace parte del cuadernillo del *sub lite* el documento denominado “**Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado**” o “**Resultados prueba con alcohosensor**”. Encuentra el despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcohosensor de marca: Intoximeters modelo: VXL serie: **20343**, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (**123 Y 124**) arrojadas por la(s) tirilla(s) **1227 y 1228** ya analizada(s). Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante y da certeza de la entrega y exhibición de los resultados. Se constata a su vez, que fue tramitado correctamente con la firma y huella del examinado y firmado por el(a) agente operador(a) del alcohosensor, **EDISON MONTES LOPEZ**, razón por la cual, dicho documento goza de presunción de autenticidad, cumpliendo lo preceptuado por la Resolución 1844 de 2015.

La prueba documental antes descrita es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones, se plasma el valor de la primera y segunda medición, el cual también puede dar fe de que se dio a conocer los resultados al examinado, obrando en ella la firma y huella del (la) examinado(a), gozando de plena autenticidad y validez jurídica.

E. Reposa en el expediente el documento denominado “**certificado de capacitación en el manejo de alcohosensores**” del agente de tránsito **EDISON MONTES LOPEZ**, expedido el día **trece (13) de mayo de 2023** por la Institución Universitaria de Envigado, debidamente registrado ante el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante.



El documento en comento goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, **veinticinco (25) de diciembre de 2023**, dicho(a) agente de tránsito se encontraba capacitado(a) para el manejo de alcohosensores para la práctica de la prueba de alcoholemia. Cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia adoptado mediante la Resolución 1844 de 2015.

F. Existe dentro del cuadernillo del proceso el llamado **certificado de calibración** número **0655-63023** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo VXL serie **20343** expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S., con **fecha de calibración 2023-08-04** y emisión **2023-08-08** que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con la calibración dentro del rango de los seis (06) meses, garantizando las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido o tachado por el (la) impugnante.

El procedimiento realizado por el (la) agente de tránsito es el indicado para el caso de estudio, de conformidad con el artículo 150 y 135 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico vigente contempla el método a seguir tanto, para la imposición de la orden de comparendo como para la ejecución de la prueba con alcohosensor, así las cosas, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el procedimiento realizado se ajustó y se adelantó conforme lo preceptuado en la norma, preservándose los derechos constitucionales que le asisten al examinado, respondiendo a lo establecido en la Resolución 1844 de 2015.

Se observa en esta instancia que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, al ser requerido(a) por el (la) agente de tránsito encargado de la práctica de la prueba de alcoholemia, efectuó previamente las garantías procedimentales y de asepsia, accediendo el (la) implicado(a) a la prueba de embriaguez, elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el (la) procesado(a) es declarado(a) responsable de la infracción que se le endilga.

Al existir las pruebas que determina una concentración de alcohol en sangre total, queda demostrado que el comportamiento del (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, no refleja la conducta de una persona que se encuentra en condiciones normales; pues de acuerdo al grado que demuestre la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en condiciones normales de atención para reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto, considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor, excedió los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que en dicho estado de alicoramiento, no tiene la suficiente idoneidad para estar al frente en la conducción de su vehículo.



Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones Tránsito Resolución 3027 de 2010 dispuso *“la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito”*

No está por demás decir que el ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o, como en este caso, por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce, por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo, una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el (la) examinado(a) en la boquilla del alcohosensor.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un automotor le impone al (la) conductor(a) su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol, por ende, es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes viales, teniendo en claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del alcohol, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas y que por dicha razón no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal de conducir en estado de sobriedad.

Considera el despacho que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, no tuvo en cuenta lo preceptuado en la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la cual expresa que será sancionado(a) con multa equivalente a **trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, el (la) conductor(a) y/o propietario(a) de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez, **la suspensión de la licencia de conducción por el término de cinco (5) años** y las demás sanciones accesorias.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole ésta autoridad la oportunidad para que asistiera al *sub lite* junto con un apoderado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y ofreciéndole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo mencionada y su consecuente solicitud de pruebas y la contradicción de las aportadas al libelo. Vale anotar que el (la) presunto(a) infractor(a) se hizo presente al proceso habiendo sido notificado(a), en vía, de la orden de comparendo No **66001000000038620835**.



Por todo lo antes dicho, ante la falta de contradicción efectiva por parte del (la) presunto(a) infractor(a), éste despacho puede establecer con certeza que evidentemente era el (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **GMG696**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Por ende, existen elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y, por tanto, el (la) conductor(a) es declarado(a) responsable de la infracción que se le endilga, constituyendo una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) presunto(a) contraventor(a), pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre, configurándose la siguiente trasgresión:

vi. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el (la) conductor(a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política de Colombia

Artículo 35 *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto"*.

Código Nacional de Tránsito Terrestre

Artículo 55. Comportamiento Del Conductor, Pasajero O Peatón. *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"*.

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

"(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se



duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)"

Ley 769 de 2002

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

“(...) Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 131 literal F- adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...). (Negrillas fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

Es preciso decir ahora, que de conformidad con los resultados arrojados en las pruebas de alcoholemia realizadas al (la) implicado(a), los cuales fueron de **123 Y 124** mg/100 ml, y confrontándolos con lo dispuesto por la Ley 1696 de 2013, sobre las sanciones y grados de alcoholemia, se tiene que fue positivo para **grado dos (2) de embriaguez**. La Ley 1696 de 2013, dispone:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

3.1 Primera Vez

3.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.



3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Adicionalmente, el artículo 153 de la Ley 769 de 2002 establece que *"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"*.

Por lo anterior y con base en los artículos 22 y 36 de la Ley 1383 de 2010, que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 y conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación, concordante con lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.109.858**, a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional No. **6600100000038620835** relacionada con la infracción **"F"** en **grado dos (2) de embriaguez**, por primera vez, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **123 Y 124 mg/100 ml**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA, al (la) contraventor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, equivalente a **trescientos (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CERO OCHENTA PESOS (\$12.547.080) m/cte** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de su imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **SUSPENSIÓN**, de la **LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 10.109.858** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT y como consecuencia de ello **INHABILITAR** al señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.109.858**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de **CINCO (05) AÑOS** suspendiéndosele la licencia de conducción desde **el día veinticinco (25) de diciembre de 2023 hasta el día veinticinco (25) de diciembre de 2028**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo 3°, se compulsarán copias de esta actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.109.858** de conformidad con el



Instituto de Movilidad de Pereira

artículo 5° numeral 2.1.4. de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **GMG696** por **seis (06) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al (la) señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.109.858** de conformidad con el artículo 5° numeral 2.1.3. de la Ley 1696 de 2013, a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cuarenta (40) horas**, programación disponible en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

Dado, en Pereira, el día **diez (10) de octubre de 2024**.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S

RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional Universitario



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **veinticinco (25) de diciembre de 2023**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **66001000000038620835** al señor(a), **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **10.109.858**, conductor(a) del vehículo con placas **GMG696**, con el código de infracción **"F"**.

Que dentro del término de ley el señor(a) **LUIS CARLOS BETANCOURT MONTOYA**, no hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

Que el Despacho profirió el día **diez (10) de octubre de 2024**, la Resolución N° **3082**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **diez (10) de octubre de 2024**.

CUMPLASE:

RAMIRO CARDONA SUÁREZ

Profesional Universitario